Núm. 107. Viernes 9 de Mayo de 1952. 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)............	25
Idem (semestre)............	30	Precio de la línea..........	2
Particulares y otras entidades (año)................	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 73.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviar en el ganado existente en término municipal de Berzosa, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados, mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan infectarse ni propagar la enfermedad, las aves sospechosas pueden destinarse al consumo público, previo sacrificio, y las que mueran serán destruídas por la cremación. Se levantará el estado de infección transcurridos quince días despues de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 3 de mayo de 1952.

El Gobernador,
968 LUIS LOPEZ PANDO.

CIRCULAR NÚM. 74.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en términos municipales de Almajano, Los Llamosos, agregado a Quintana Redonda, Tajueco y Valdeavellano de Tera, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, dichos términos municipales; como zona infecta, mencionados términos, y zona de inmunización, aludidos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos y marca de los mismo asi como de los sospechosos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles (vacuno, lanar, cabrio y porcino), existentes en referidos términos, prohibiéndose la salida de estas especies de ganado de mencionados términos municipales, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan: «Glosopeda», y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todas los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 3 de mayo de 1952.

El Gobernador,
967 LUIS LOPEZ PANDO

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE PREVISION

Resolución por la que se aprueban las instrucciones para aplicación de las tarifas del Seguro de Accidentes de Trabajo.

En virtud de la autorización contenida en el artículo tercero de la orden de 3 de febrero próximo pasado que aprobó la modificación de las tarifas de primas mínimas del Seguro de Accidentes de Trabajo.

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar las siguientes instrucciones para aplicación de las mencionadas tarifas:

A. AGRICULTURA

Instrucción 1.ª Las tarifas de los grupos I bis, referentes a la pequeña y gran agricultura, se entienden referidas para los jornales que normalmente se pagan en las diversas labores, con un máximo de 25 pesetas diarias comprendidos los suministros en especie. Si en algún caso se abonasen jornales superiores a los expresados, las primas, los recargos y, en su caso, primas mínimas; se aumentarán en un 10 por 100 por cada cinco pesetas o fracción que exceda de dicho salario.

Instrucción 2.ª Las proposiciones de agricultura por extensión y naturaleza de cultivo deberán ser cumplimentadas, indicando la extensión en hectáreas, áreas y centiáreas, y en el supuesto de que por la costumbre arraigada en las distintas regiones españolas, se haga uso del antiguo sistema de medidas agrarias, se aplicará la tabla de equivalencias, con objeto de transformar aquellas medidas agrarias en las del sistema métrico decimal.

Instrucción 3.ª Las primas mínimas que figuran en las tarifas de los Grupos I bis que se aplicarán cuando las primas resultantes de computar las tasas de dicho Grupo que sean inferiores a aquéllas, se entenderán aplicables para la cobertura de los riesgos de incapacidad permanente y muerte e incapacidad temporal. En el supuesto de que sólo se asegure el riesgo obligatorio de incapacidad permanente y muerte, dichas primas mínimas se reducirán en un 50 por 100 En las provincias de Alicante, Castellón y Valencia, cuando la extensión total no sobrepase las tres hectáreas de regadío, la prima mínima será la que se establece para tal cultivo en grado II.

Instrucción 4.ª La aplicación de primas mínimas en aquellas explotaciones agrícolas que comprendan cultivos en secano y regadío, se hará aplicando la de regadío si la extensión correspondiente a esta clase de cultivos es igual o mayor al 15 por 100 de la extensión total, y la de secano si el cultivo de regadío no llega al 15 por 100 expresado y con una limitación máxima de media hectárea en regadío.

En todo caso deberá entenderse que las primas mínimas cubran solamente las labores normales propias del cultivo asegurado, por lo que, en cada caso, habrán de ser incrementadas con los recargos correspondientes.

Instrucción 5.ª En los tipos de prima correspondientes a extensión y naturaleza de cultivo se hallan comprendidos, salvo expresa indicación en contrario, los trabajos de laboreo y cultivo de tierras y los que se efectúan en las casas de labor, como son; avicultura, crianza de ganado, quesería, mantequería, salazón, panadería, pisado de uvas escogido y envase de frutas, etc,, siempre y cuando estos trabajos sean de carácter puramente doméstico, con productos de propia cosecha o crianza para consumo propio, realizados por el personal habitual de la explotación.

Asimismo se considerará garantizado el servicio de transporte con tracción animal siempre que sea exclusivamente de los productos del o para el cultivo de la tierra.

Instrucción 6.ª En las pólizas de pequeña agricultura quedarán comprendidos, sin recargo alguno, los trabajos de reparación de bancales, de pequeños canalillos de riego y de cercas, canales y tejados de los edificios de la vivienda, realizados excepcionalmente por el personal habitual de la pequeña explotación agrícola, siempre que no perciban por estos trabajos remuneración distinta de la que tengan reconocida normalmente para los agrícolas. De no ser así, el seguro de este personal se regulará por lo dispuesto en la instrucción octava. En las pólizas de gran agricultura se entenderán igualmente comprendidos sin recargo alguno tales trabajos, incluso en el supuesto de que se ocupen albañiles o personal ajeno a las labores ordinarias, pero siempre que los jornales a satisfacer no excedan de 1.500 pesetas al año. De exceder de esta cifra estos trabajos habrán de asegurarse, obligatoriamente, por su totalidad mediante póliza separada.

Instrucción 7.ª En cuanto a la inclusión del patrono y familiares en las garantías del contrato se estará a lo dispuesto en la Instrucción 11. Sin embargo, en las pólizas de pequeña y gran agricultura cuya prima o cuota sea fijada en la extensión y naturaleza de los cultivos, si desea incluirse el propio patrono o sus familiares, el jornal máximo asegurable queda limita

M.C.D. 2022

do al de veinticinco pesetas diarias, y deberá satisfacer una prima o cuota complementaria de nueve pesetas anuales por cada peseta de jornal diario asegurado, si se trata del propio patrono y siete pesetas con cincuenta céntimos por cada peseta de jornal diario asegurado, si se tratase de algun familiar. Esta cuota cubre la totalidad de los riesgos.

Como la inclusión de los patronos y familiares en las pólizas colectivas de Accidentes no les da la consideración de obreros, sino que sólo tiende a cubrirles contra un riesgo personal, quedará estipulado:

1.º En caso de accidente sufrido con ocasión y a consecuencia de los trabajos asegurados, la liquidación de las indemnízaciones y prestaciones de asistencia médico farmaceútica, se practicará con arreglo a la legislación de Accidentes del Trabajo en la Agricultura (decretos de 12 de junio y 25 de agosto de 1931), tomando como base invariable el jornal diario asegurado.

2.º Corresponderá a los Tribunales de la jurisdicción ordinaria del domicilio de la Entidad aseguradora el examen y resolución de las cuestiones litigosas a que la mencionada inclusión pudiera dar lugar.

B. INDUSTRIA

Instrucción 8.ª Los riesgos de accidentes en los trabajos ocasionales de retejo, apertura y limpieza de pozos, pintura, reparaciones de albañilería, carpintería y electricidad pequeños revocos, mozos de transporte, fabricaciones caseras por personal extraño, colocación de persianas, toldos y cristales, pequeñas instalaciones por cuenta del propietario o arrendatario del inmueble y, en general, toda clase de trabajos, siempre que no persigan fin de lucro sino que respondan a una necesidad o a una pequeña mejora de la propiedad o de la cosa arrendada, se podrá cubrir mediante pólizas denominadas circunstanciales siempre que la duración de los mismos no exceda de noventa días, y que no se repitan periódicamente.

Para esta clase de contratos la tarifación se hará aplicando los tipos correspondientes delas tarifas de primas incrementadas con los recargos que se señalan en el siguiente baremo.

Hasta 1.000	pesetas de salarios,		recargo	del	10,0 por 100	de	los	jornales
De 1.000,01	»	a 2.000	»	»	7,5 por 100	»	»	»
De 2.000,01	»	a 3.000	»	»	5,0 por 100	»	»	»
De 3.000'01	en adelante,		»	»	2,5 por 100	»	»	»

Cuando en el desarrollo de los trabajos se haga uso de explosivos, se aplicará, con independencia de los recargos anteriores, otro, por este concepto de un 6 por 100 de los salarios.

Instrucción 9.ª Deberá entenderse que la tarifa referente a la incapacidad temporal cubre no sólo la indemnización económica, sino la prestación de la asistencia médico farmacéutica en toda su amplitud, y cuando excepcionalmente quisiera excluirse de este seguro una de las dos partes que le constituyen, se rebajará de la prima la proporción correspondiente a la excluída en la siguiente forma: indemnización económica, 60 por 100; prestación sanitaria, 40 por 100.

Instrucción 10. Las pólizas deberán concertarse con referencia a cada uno de los trabajos que comprenda la industria o actividad profesional, procurando que sean clasificadas en alguno de los epígrafes de los distintos grupos de las tarifas. Cuando por la variedad de los trabajos y de los riesgos a ellos inherentes sea indispensable obtener «un tipo promedio de prima», el estudio correspondiente, a efectos de la obtención de éste, será hecho en el formulario que se establezca de antemano calculado con sujeción estricta a los tipos de prima que para cada trabajo señalen las tarifas, de forma que las primas de seguro resultantes guarden la debida proporción con los salarios correspondientes a los diversos trabajos y riesgos comprendidos en el seguro. Dicho formulario quedará en el expediente del contrato a disposición de la Inspección Técnica de Previsión Social, la que considerará que existe infracción cuando no se observen rigurosamente estas normas.

Instrucción 11. Los familiares del patrono, que por vivir bajo su mismo techo y ser sostenidos por él no tienen la consideración de operarios, podrán quedar incluídos, no obstante, a petición del proponente en las garantías del contrato, siempre que intervengan en forma activa en los trabajos de la explotación agrícola o actividades de que se trate. En las pólizas agrícolas emitidas a base de superficie se estará a lo que determina la Instrucción 7.ª

Cualquiera que sea la modalidad de contratación de la póliza deberá expresarse siempre en la misma el nombre y apellidos, parentesco y jornal asegurado, teniendo en cuenta que éste nunca podrá ser superior al que rija en la localidad para trabajos o labores análogas o figure estipulado en la Reglamentación correspondiente.

Cuando las pólizas se contraten bajo la modalidad de pagar la prima del seguro en función de los salarios invertidos en los trabajos o labores, se declararán los que devenguen los familiares teniendo en cuenta que el cálculo de los jornales correspondientes a éstos deberá hacerse por la totalidad de los días del año o período por el que se contrate la póliza siempre, en todo caso, con la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

A los efectos determinados en esta instrucción tienen la consideración de familiares la esposa, padres, abuelos, hijos, nietos y hermanos naturales y políticos del empresario.

Igualmente y a petición del interesado, podrá quedar incluído expresamente en las garantías de la póliza el propio empresario, con las limitaciones anteriormente establecidas en cuanto al importe del jornal o salario base diario, pero siempre que no ocupe más de tres obreros, incluyendo los familiares y que el total de los salarios asegurados en el contrato se computará por la totalidad de los días del año o período inferior por el que se contrate la póliza.

Instrucción 12. En las explotaciones en despoblado, entendiendo por tales las que se hallen alejadas más de cinco kilómetros del lugar donde exista servicio sanitario, podrá establecerse un recargo del 10 al 15 por 100 sobre la prima fijada, siendo el transporte de los accidentados por cuenta de la entidad aseguradora.

Instrucción 13. Las primas que publican estas tarifas tienen el carácter de mínimas para explotaciones normales, y, en consecuencia, quedan autorizadas las entidades aseguradoras para aplicar primas superiores a las establecidas cuando se estime que el riesgo es mayor por falta de medidas de prevención, peligrosidad extraordinaria, etc.

Instrucción 14. Para el seguro de las industrias o trabajos que no figuren incluídos en las tarifas las entidades aseguradoras aplicarán provisionalmente la cuota o prima que consideren adecuada en relación con las del grupo y epígrafe más análogos de los existentes, dando cuenta de ello inmediatamente a la Dirección general de Previsión, bien directamente o por conducto de la Caja Nacional o del Sindicato Vertical del Seguro a efectos de su aprobación o modificación.

Las presentes instrucciones deberán publicarse juntamente con la modificación de las Tarifas a que se refieren.

Madrid 31 de marzo de 1952.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.

(*B. O. del E.* del día 11 de A.)

Delegación de Hacienda en Soria

Sección provincial de Administración local

Circular

Son numerosos los Ayuntamientos que aun tienen pendiente de aprobación el presupuesto ordinario para el ejercicio actual, olvidando que el mismo constituye la ley base del municipio, sin la cual no hay posibilidad del normal funcionamiento del Ayuntamiento. Por imperativo de la ley, estan obligados los municipios a enviar dichos presupuestos a la Delegación de Hacienda en la última decena del mes de noviembre del año anterior al que ha de estar en vigor, conforme dispone taxativamente el artículo 658 de la ley de Régimen Local, al objeto de que puedan examinarse y estar aprobados para el día 1.º del año; por tanto, los Sres. Alcaldes que aún se hallan en descubierto de tan importantísimo servicio deberán cumplirlo a la mayor brevedad posible, dedicándole ya atención preferente sobre todos los demás servicios.

Aquellos otros Ayuntamientos a los que les haya sido devuelto el presupuesto para la práctica de reparos, al objeto de dar cumplimiento a los preceptos legales vigentes, deberán seguidamente despachar los mismos con la misma preferencia anteriormente indicada.

Con el fin de evitar la correspondiente multa y propuesta de Comisionado, medidas ambas muy desagradables para esta Sección, los respectivos municipios cumplimentarán sin mas dilaciones el servicio de referencia.

Soria 5 de mayo de 1952.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 957

Administración de Rentas Públicas

Negociado de industrial

Por el presente hago saber a don Carlos Villanueva, vecino de San Esteban de Gormaz, y como propietario que fué del vehículo taxi Buick, de 21 H. P, matrícula P-1937, la obligación que tiene de presentarse en estas oficinas a efectos expediente devolución Patente Nacional, durante todo el mes de mayo corriente.

Soria 6 de mayo de 1952.—El Administrador de Rentas públicas, Saturio Fresneda. 972

AYUNTAMIENTOS

REBOLLAR

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando interinamente, se anuncia para su provisión con carácter accidental, la plaza de Secretario de esta agrupación intermunicipal compuesta de este Ayuntamiento, Tera y Rollamienta, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que es el reglamentario. Los aspirantes que deseen solicitarla deberán pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Administración Local de 3.ª categoría y presentar sus instancias debidamente reintegradas y documentos que así lo acrediten, en esta Alcaldía en el plazo de ocho días a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia,* durante los cuales se procederá al nombramiento conforme las normas dictadas en la orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de octubre, que publica el *Boletín oficial de la provincia* el día 6 de noviembre de 1951.

Rebollar 30 de abril de 1952.—El Alcalde, Fausto de Diego. 936

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1951: Vildé Villanueva de Gormaz y Blocona.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022